

## **SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**DR. JOSÉ ALBERTO AYORA TOLEDO**, en calidad de Juez integrante de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí, que conoció la Acción de protección N° 13317-2014-0268, integrada en ese entonces por el suscrito, conjuntamente con las señoras juezas provinciales Dra. María Eugenia Vallejo Alarcón (Ponente), quien se acogió a la jubilación y ya no forma parte de la Función Judicial; y, la Dra. Carmita García Saltos Msc., jueza de la referida Sala, quien actualmente se encuentra con licencia médica, encontrándonos dentro del plazo otorgado dentro de la ACCIÓN EXTRAORDINARIA N° 0804-15-EP, a fin de presentar nuestro informe motivado de descargo, ante Ustedes respetuosamente comparezco y digo:

1. Como antecedente, los señores MARCELO ANTONIO DELGADO PALMA, MIGUEL ANGEL CEDEÑO REYES, RONALD FERDINAN PLAZA MARTINEZ, y, LORENZO RAUL BORBOR GONZALEZ, en sus calidades de PADRES DE FAMILIA DE LA UNIDAD EDUCATIVA FISCAL PAJAN, comparecen proponiendo ACCION DE PROTECCION en contra del señor Economista ROGELIO GILER ZAMBRANO, DIRECTOR DISTRITAL 13D09 PAJAN-EDUCACION; designando como procurador común a MIGUEL ANGEL CEDEÑO REYES, alegando vulneración de los derechos constitucionales de sus hijos, estudiantes de dicho plantel, a la EDUCACIÓN y al BUEN VIVIR, en virtud que el Economista ROGELIO GILER ZAMBRANO, DIRECTOR DISTRITAL 13D09 PAJAN-EDUCACION, mediante Oficio No. 0538-13D09-2014, de fecha Paján, 11 de noviembre del 2014, dispuso la reubicación física de las áreas que se encuentran ocupando las oficinas del edificio administrativo de la Unidad Educativa, con esta medida se está causando un grave daño sus hijos, violando sus derechos a tener una educación de calidad; consecuentemente, transgrede el derecho al buen vivir y también el derecho a la salud, puesto que la Unidad Educativa no cuenta con espacio físico suficiente para la parte pedagógica, social y cultural, lo que es altamente perjudicial para profesores y alumnos; solicitando se disponga la suspensión inmediata del contenido total del oficio número 0538-13D09-2014 de fecha Paján 11 de noviembre del 2014 y consecuentemente se ordene la desocupación inmediata de las instalaciones ocupadas por los funcionarios de la dirección distrital 13D09 PAJÁN-EDUCACIÓN. Con tales antecedentes, mediante sorteo respectivo, recayó en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paján, ante el señor Juez de dicha Unidad, Abogado Santiago Andrés Salazar Moreno, el conocimiento de la acción de protección N° 13317-2014-0268, quien con fecha 08 de diciembre del 2014, las 15h40, dicta sentencia en la que resuelve: DECLARAR SIN LUGAR la Acción de Protección Constitucional propuesta por los mencionados accionantes, señalando en su parte resolutive que “SE TRATA DE UN ASUNTO MERAMENTE

ADMINISTRATIVO, en razón de aquello, no cumple con todos y cada uno de los requisitos que en forma imperativa lo señala el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; existiendo otros medios de defensa judicial en el supuesto de los casos de haberse violado derecho alguno...”

**2.-** En virtud del recurso de apelación interpuesto por los accionantes, a través de su procurador Judicial, señor MIGUEL ANGEL CEDEÑO REYES, y, luego del respectivo sorteo de Ley, correspondió a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí, integrada por la Dra. María Eugenia Vallejo Alarcón, en calidad de Jueza Ponente, la Dra. Carmita García Saltos, y, el suscrito Dr. José Alberto Ayora Toledo, el conocimiento de la segunda instancia de la acción de protección propuesta por los accionantes, señores MARCELO ANTONIO DELGADO PALMA, MIGUEL ANGEL CEDEÑO REYES, RONALD FERDINAN PLAZA MARTINEZ, y, LORENZO RAUL BORBOR GONZALEZ. Agotado que fue el trámite previsto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Sala luego de un completo análisis de la acción de protección presentada, mediante sentencia de fecha 30 de marzo del 2015, a las 10h45, aceptó el recurso de apelación interpuesto, revocando la sentencia de primera instancia, resolviendo ADMITIR Y DECLARAR CON LUGAR la demanda de acción de protección interpuesta por el señor Miguel Ángel Cedeño Reyes en calidad de Procurador Común de los señores Marcelo Antonio Delgado Palma, Ronald Ferdinan Plaza Martínez y Lorenzo Raúl Borbor González en sus calidades de Padres de Familia de la Unidad Educativa Fiscal Paján, y se declara la violación del derecho a la educación y al buen vivir.

**3.** Consta en la referida sentencia, un amplio análisis de los derechos vulnerados, pues en dicha sentencia se enuncia el contenido del Art. 3 de la Constitución del Ecuador, que señala “son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación...” así también el Art. 26 de la Constitución determina que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado... Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo. Lo que es concordante con los Art. 5 y 6 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. También el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas, lo que se relaciona con el literal d) del art. 2 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. También el Art. 347 de la Constitución de la República del Ecuador determina que será responsabilidad del Estado: 1. Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la

ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas; 8.- Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales, observando la Sala que el legitimado pasivo, violentó con sus actos dichos derechos.

4. Con tales antecedentes, la Sala se ratifica en el contenido de la sentencia de fecha 30 de marzo del 2015, las 10h45, debiendo además hacer referencia a lo alegado por el accionante de esta Acción Extraordinaria de protección en cuanto, señala que **“el accionante procurador común Miguel Ángel Cedeño Reyes, demandó vía acción de protección la declaración de derechos de orden administrativos entre los cuales se pregona el reconocimiento de la una educación de calidad la cual se estaría privando a sus -hijos y a la comunidad educativa por la disposición de ocupar áreas administrativas a través del acto administrativo contenido en el Oficio N° 0538-13D09-2014 de fecha Paján 11 de noviembre de 2014, presupuesto este de orden inminentemente administrativo que solo habría correspondido declarar a los Jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y mediante recurso de plena jurisdicción o subjetivo, por tratarse de ilegitimidad de actos como se propugna en la demanda”**, respecto a lo cual resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional del Ecuador en diversos fallos, tales como Sentencia N° 098-13-SEP-CC, y, *No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, del 22 de marzo del 2016*, ha ratificado cuando luego de un análisis del juzgador sobre la real existencia de vulneración de derechos constitucionales, la Acción de protección siempre será la vía adecuada y eficaz para la protección de dichos derechos, en tal sentido, conforme fue indicado en líneas precedentes, la Sala encontró vulneración de los derechos constitucionales alegados por los accionantes, considerando que la Acción de protección es la vía eficaz para proteger los derechos vulnerados, más aún cuando se trata de menores de edad, que gozan de un interés superior que prevalece ante otros sujetos de derechos.

5. En virtud de lo expuesto, el fallo constitucional emitido por este tribunal, cumple con las disposiciones del artículo 17 “Contenido de la sentencia” de la Ley Orgánica antes invocada, así como también cumple con los principios de motivación y comprensión efectiva, pues en la Sentencia se ha referido sobre los argumentos y razones relevantes expuestas por los accionantes y la entidad accionada, todo lo cual ha sido expuesto en lenguaje claro, concreto e inteligible, cumpliéndose con todos los principios procesales establecidos en el Art. 4 de la citada ley de la materia, así como en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Con lo expuesto, se da cumplimiento a lo ordenado por los señores Jueces de la Corte Constitucional en auto de Admisión dentro del caso N° 0804-15-EP, dejando constancia una vez más que al tratarse de un informe de descargo se refiere a

puntos específicos, ratificándose la Sala en el contenido de la sentencia emitida con fecha 30 de marzo del 2015, a las 10h45 dentro de la acción de protección signada con el número 13317-2014-0268.

6. Para efectos de recibir las notificaciones que nos correspondan, señalamos los correos electrónicos [jose.ayora@funcionjudicial.gob.ec](mailto:jose.ayora@funcionjudicial.gob.ec); y, [carmita.garcia@funcionjudicial.gob.ec](mailto:carmita.garcia@funcionjudicial.gob.ec).

Es justicia,

**DR. JOSÉ ALBERTO AYORA TOLEDO**  
**JUEZ PROVINCIAL**